

R2024000811

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria relativa al convenio de compra de agua desalada al municipio de Firgas.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria. Información en materia de los convenios y encomiendas de gestión.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 2 de diciembre de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el 7 de octubre de 2024 y relativa **al convenio de compra de agua desalada al municipio de Firgas.**

Segundo. En concreto, el ahora reclamante solicitó:

“- SOBRE EL CONVENIO DE COMPRA DE AGUA DESALADA, PERFECCIONADO DURANTE EL PRESENTE AÑO, EN EL QUE SE INCLUYE EL MUNICIPIO DE FIRGAS. EN SU CASO, Y SI ES REQUERIDO SU INCLUSIÓN, EN LA PLATAFORMA DE CONTRATOS DEL ESTADO, SU NUMERO CORRESPONDIENTE.

- SOBRE LA LICITACIÓN, Y EN SU CASO, LA ADJUDICACIÓN DE LA OBRA HIDRÁULICA O FASE EN LA QUE SE ENCUENTRA, SOBRE LA ZONA DEL LOMO TOMÁS DE LEON CERCANO A FIRGAS.

- SOBRE LA DOCUMENTACIÓN DE LA VIABILIDAD O ESTUDIO DOCUMENTADO, Y EN SU CASO, EN FASE DE PLANEAMIENTO SOBRE LAS FUGAS DE LA RED DE AGUAS DE FIRGAS.

- SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VIABILIDAD Y PUESTA A DISPOSICIÓN, O ESTUDIO DOCUMENTADO, Y EN SU CASO, EN FASE DE PLANEAMIENTO DEL DEPÓSITO DE HOYA DEL ABAD, PERTENECIENTE AL CONSEJO INSULAR DE AGUAS, TODO ELLO PARA EL APROVECHAMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE FIRGAS.

TODO ELLO EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA DE LOS ORGANISMOS OFICIALES Y DEL BUEN

GOBIERNO DE LOS CIUDADANOS.).”

Tercero. El 9 de enero de 2025, con registro de entrada 2025-000048 el reclamante aporta “con el fin de la economía de medios y administrativos” la documentación recibida del Consejo Insular de Aguas de Gran Canarias. Asimismo, el 15 de enero de 2025, con registro de entrada número 2025-000076, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria dando traslado del expediente de acceso completo y ordenado, así como del Decreto 2024/0802 de 17 de diciembre de 2024, por el que se estima la solicitud de acceso, notificada al ahora reclamante el 20 de diciembre de 2024, junto con informe técnico y documentación de apoyo.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*” El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- Tal y como se recoge en el artículo primero de sus estatutos:

“1. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, creado por la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, se configura como una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, que asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas en los términos de dicha Ley.

2. El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria tiene naturaleza de organismo autónomo adscrito a efectos administrativos al Cabildo Insular de Gran Canaria. Esta adscripción orgánica en ningún caso afectará a las competencias y funciones que se establecen en la Ley 12/1990,

de 26 de julio.

3. *El Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria tiene capacidad para adquirir, poseer, regir y administrar los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como para contratar, obligarse y ejercer ante los Tribunales todo tipo de acciones, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.*

...”

III.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

IV.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de diciembre de 2024. Toda vez que la solicitud fue realizada el 7 de octubre de 2024 y que no fue atendida en el plazo del mes

legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

VI.- Visto que la entidad reclamada ha dado respuesta a la solicitud de información esta comisionada no puede más que declarar la terminación de este procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación presentada por [REDACTED], contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria (Cabildo Insular de Gran Canaria), el 7 de octubre de 2024 relativa **al convenio de compra de agua desalada al municipio de Firgas**.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal

Resolución firmada el 20-03-2025

[REDACTED]
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA